



Recurso de Revisión: RRA 54/24.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: ***** ***** *****

Sujeto Obligado: Universidad del Mar.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiuno del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 54/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad del Mar, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201183624000001, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Explique ¿porqué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a Israel Flores Sandoval, Cora Silvia Bonilla y Ulises Gaytán Casas? violadores de derechos humanos teniendo como referencia la recomendación 204-4 expedida por la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca el 25 de noviembre de 2021 y el fallo emitido por la Sala Constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al juicio para la protección de los derechos humanos 02/2022” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado “Respuesta” en el que redactó lo siguiente::

“Mediante oficio de fecha 09 de Enero del 2024 (adjunto al presente), se da contestación a la solicitud. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 132, y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso de Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Respetuosamente.

UNIVERSIDAD DEL MAR

Rufino del Carmen Aguirre Gordillo

Titular de la Unidad de Transparencia” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha treinta y uno del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la inconformidad”, lo siguiente:

“No he obtenido contestación de la institución”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 54/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UMAR/UT-07-E/2024, signado por el L.C.E. José Luis Ramos Espinoza, Vice-Rector de Administración y Representante Legal de la Universidad del Mar, adjuntando copia de oficio número UMAR/UT-01-E/2024, en los siguientes términos:

Oficio número UMAR/UT-07-E/2024:

*"...En atención al correo recibido de forma electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual, turna el Recurso de Revisión interpuesto por la el C. ***** *, derivado de la solicitud inicial de acceso a la información pública con número de folio 201183624000001, de fecha 08 de enero de 2024, formándose el expediente en revisión de número R.R.A.I.54/2024, mediante acuerdo de radicación fechado el seis de febrero del actual; ahora bien, en atención a su contenido, en vía de alegatos y, con base en los antecedentes que fueron recabados por las distintas áreas administrativas de esta Institución Educativa, así como por la Unidad de Transparencia dentro del sistema electrónico Sistema de Comunicación (SICOM), entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de este sujeto obligado, con fecha nueve de enero del año en curso, se procedió a dar respuesta a dicha solicitud de acceso a la información a dicho peticionario, tal como se desprende del ya referido sistema de comunicación, sin embargo, por error involuntario ajeno a persona alguna o más bien, de carácter tecnológico, el archivo electrónico digital en formato PDF mismo que contiene la respuesta a dicha solicitud y anexo respectivo no fue recibido o cargado correctamente por dicho sistema de comunicación (SICOM), entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin embargo, este sujeto obligado dio cumplimiento de manera parcial a dicha petición, actualizándose con ello la hipótesis que establece la fracción IV del artículo 137 de la Ley Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*Ahora bien, para dar cumplimiento a cabalidad con el medio de impugnación materia que hoy nos ocupa, y en términos de la Ley aplicable, se procede a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201183624000001, recibida de forma electrónica a través del (SICOM), entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro el C. ***** *, mediante el cual, a lo que nos interesa, refiere:*

" ... Explique ¿porqué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a Israel Flores Sandoval , Cora Silvia Bonilla y Ulises Gaytán Casas? violadores de derechos humanos teniendo como referencia la recomendación 204-4 expedida por la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca el 25 de noviembre de 2021 y el fallo emitido por la Sala constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al Juicio para la protección de los derechos humanos 02/2022 ... "(Sic)

Con base en su contenido, la Universidad del Mar por tratarse de un Sujeto Obligado distinto al señalado por dicho requirente, no resulta el órgano competente ni contiene información alguna de la requerida en la presente solicitud de acceso a la información pública registrada bajo número de Folio: 201183624000001, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la presente solicitud se cataloga de notoria incompetencia dentro del ámbito de aplicación de esta Universidad, haciéndole del conocimiento a dicho peticionario nuestra disposición para hacer

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

efectivo su derecho de acceso a la información pública, siempre y cuando la información solicitada se encuentre en posesión y competencia de este sujeto obligado. Adjunto al presente el archivo electrónico digital en formato PDF mismo que contiene el oficio de respuesta a dicha solicitud y su anexo respectivo para acreditar mi dicho.

En consecuencia se orienta al solicitante, para que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que indica Universidad del Istmo, cuyo correo electrónico de contacto es: enlace@bianni.unistmo.edu.mx, en caso de alguna duda favor de comunicarse nuevamente a esta Unidad de Transparencia por medio del SISAI o directamente al número telefónico institucional: 958 584 30 57 Ext. 120, o bien, a la dirección de correo electrónico: enlace@angel.umar.mx

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 Apartado A, Fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 146, 149, 150 y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Mtro. José Luis Echeverría Morales, Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

ÚNICO. - Se sirva tenerme en tiempo y forma dando contestación al Recurso de Revisión de número 54/2024, así como dar por cumplido a cabalidad el requerimiento efectuado a este Sujeto Obligado toda vez que con el presente escrito se ha dado contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201183624000001, asimismo, se me tenga señalando todas y cada una de las constancias que corren agregadas en el presente recurso de revisión 54/2024, que de manera objetiva causen un beneficio de mí de mi representada, y consecuentemente dar por concluido el presente recurso de revisión por quedar sin materia, ordenándose su archivo definitivo toda vez que ha sido obsequiada la pretensión de dicho recurrente con el presente oficio.”

Oficio número UMAR/UT-01-E/2024:

En atención a la solicitud de información con número de folio 201183624000001, recibida de forma electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SICOM), Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, por el C. *****; mediante el cual, refiere:

• ... Explique ¿por qué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a Israel Flores Sandoval, Cora Silvia Bonilla y Ulises Gaytán Casas? violadores de derechos humanos teniendo como referencia la recomendación 204-4 expedida por la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca el 25 de noviembre de 2021 y el fallo emitido por/a Sala Constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al Juicio para la protección de los derechos humanos 02/2022 ... (Sic)

Con base en su contenido, la Universidad del Mar por tratarse de un Sujeto Obligado distinto al señalado por dicho requirente, no resulta el órgano competente ni contiene información alguna de la requerida en la presente solicitud de acceso a la información pública registrada bajo número de Folio: 201183624000001, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la presente solicitud se cataloga de NO COMPETENCIA dentro del ámbito de aplicación de esta Universidad, haciéndole del conocimiento a dicho peticionario nuestra disposición para hacer efectivo su derecho de acceso a información pública, siempre y cuando la información solicitada sea de la competencia de este sujeto obligado.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

En consecuencia, se orienta al solicitante, para que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que indica Universidad del Istmo, cuyo correo electrónico de contacto es: enlace@bianni.unistmo.edu.mx, en caso de alguna duda favor de comunicarse nuevamente a esta Unidad de Transparencia por medio del SISAI o directamente al número telefónico institucional: 958 584 30 57 Ext. 120, o bien, a la dirección de correo electrónico: enlace@angel.umar.mx

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 apartado A, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 132 y 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 132 de la ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado le informara porqué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a dos servidores públicos que cita en su solicitud, teniendo como referencia la recomendación 204-4 expedida por la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca el 25 de noviembre de 2021 y el fallo emitido por la Sala Constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al juicio para la protección de los derechos humanos 02/2022, como quedó detallado en el Resultando primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través del apartado “Respuesta” del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, refirió adjuntar el oficio de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual daba contestación a lo solicitado, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando no haber obtenido contestación de la institución.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Vice-Rector de Administración la Unidad de Transparencia, manifestó haber dado cumplimiento a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma, sin embargo, por error involuntario ajeno a persona alguna o más bien, de carácter tecnológico, el archivo electrónico digital en formato PDF mismo que contiene la respuesta a dicha solicitud y anexo respectivo no fue recibido o cargado correctamente por dicho sistema de comunicación (SICOM), entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), anexando en ese momento la respuesta otorgada, por lo que, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, para efectos de sobreseer el medio de impugnación, resulta necesario establecer que el sujeto obligado efectivamente modificó el acto motivo de la inconformidad, además de que este haya atendido debidamente la solicitud de información, es decir, que la respuesta otorgada haya sido de manera congruente y exhaustiva, lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación para sujetos obligados con numero de control SO/002/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De esta manera, el sujeto obligado informó que, en base al contenido de la solicitud de información, la Universidad del Mar, por tratarse de un sujeto obligado distinto al señalado, no resulta el órgano competente, ni contiene información alguna de la requerida.

Conforme a lo anterior, se tiene que el solicitante ahora Recurrente, requirió información sobre la Universidad del Istmo, siendo que efectivamente, el sujeto obligado a quien se le presentó la solicitud lo es la Universidad del Mar, sujeto obligado distinto al citado, por lo que resulta evidentemente que se refiere a otra institución educativa.

De esta manera, debe decirse que, aun cuando dichos sujetos obligados forman parte de un Sistema de Universidades del Estado, lo cierto es que cuentan con instituciones propias y por consiguiente, personal adscrito diferente, por lo que la incompetencia notoria hecha valer por el sujeto obligado, es procedente.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado atendió la solicitud de información, también lo es que no dio respuesta de manera completa, pues no adjuntó el oficio en el que se contenía esta; sin embargo, en vía de alegatos remitió el oficio de respuesta referido, mismo que atiende la solicitud de manera congruente y exhaustiva, modificando con ello el motivo de inconformidad expresado en el medio de impugnación, por lo que lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 54/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 54/24.

